



Resolución Directoral

Callao, 03 de Junio de 2025

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 06 de febrero de 2025 de Lidia María Huanri Ramírez, servidora del Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrión", contra el acto administrativo contenido en la Carta N°327-2024-DG-OARH-HNDAC de fecha 26 de diciembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, es un Hospital Nacional Categoría III-1 perteneciente a la Región Callao, que brinda atención de salud con la finalidad de recuperar la confianza y satisfacción de los pacientes mejorando la calidad de vida con eficiencia y calidad, contando con un equipo humano calificado que desarrolla actividades de docencia e investigación;

Que, el Titular de la Entidad es el Director General, siendo este el funcionario de más alto nivel jerárquico del hospital, y se encuentra dentro de sus atribuciones: "Expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia", de acuerdo a lo establecido en el literal j) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión;

Que, a través de la Carta N°327-2024-DG-OARH-HNDAC de fecha 26 de diciembre de 2024, la Dirección General se dirigió a la impugnante sobre su solicitud sobre pago de reintegro y pago de bono covid-19 en la cual señaló. "Es grato dirigirme a usted, a fin de saludarle cordialmente y a su vez, en atención a la solicitud de reintegro de pago de bono Covid 19, se remite el Informe N°1246-2024-USCARLE-OARH-HNDAC-C, de la Unidad de Selección, Control de Asistencia, Registro y Legajo, en el que informa el detalle de los meses en los que se otorgó el bono Covid-19, durante los años 2020 y 2021, de conformidad con la normativa aplicable. Por lo expuesto, se colige que, el bono por Covid-19 solicitado, fue atendido de manera oportuna deviniendo en IMPROCEDENTE su solicitud";

Que, con el Expediente N°0894-2025 de fecha 06 de febrero de 2025, la administrada Lidia María Huanri Ramírez, interpone recurso de apelación ficta, por el cual entiende que habiéndose denegado su petición de reintegro y pago de bono covid-19, se ha negado su solicitud. En dicho escrito advierte la administrada: "mediante escrito de Reclamación de fecha 10 DE DICIEMBRE del Año 2024. Solicité a la entidad Demandada, el REINTEGRO del artículo 4° del Decreto Urgencia Agencia 026-2020 DEL BONO COVID-19, en la cual el Hospital NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION responde con carta N°327-2024-DG-OARH-HNDAC por lo que vengo a interponer RECURSO DE APELACION FICTA contra la DECISION ADMINISTRATIVA, de NO otorgarme la Resolución de reconocimiento en primera instancia del artículo 4° del Decreto de urgencia N°026-2020 DEL BONO COVID-19, que deniega mi petición con la finalidad de alcanzar la sustitución por otra favorable a mi petición. PROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO: Que, dentro del término de Ley, vengo a interponer el Recurso Administrativo de Apelación Ficta, por lo que, en consecuencia,



la interposición del RECURSO IMPUGNATORIO se presenta dentro del término Legal. Que, del mismo modo dejo expresa constancia que durante la tramitación del presente Expediente ejerzo por primera vez mi derecho a recurrir de una decisión administrativa en vía de apelación. IV.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA APELACION: Que, es así que solicite a la entidad Demandada el REINTEGRO y Pago del bono covid-19 desde el 15 de marzo del 2020 hasta noviembre del 2022 deduciendo lo ya pagado con sus respectivos intereses legales. (...) Que en consecuencia y estando lo expresado, vengo a formular el RECURSO DE APELACION FICTA contra la DECISION ADMINISTRATIVA DE NO OTORGARME LA RESOLUCION ADMINSTRATIVA EN PRIMERA INSTANCIA, ESPERANDO QUE EL Superior atendiendo mi reclamo acceda al RECONOCIMIENTO DEL BONO COVID-19 DESDE EL 15 DE MARZO DEL 2020 HASTA NOVIEMBRE DEL 2022 DEDUCIENDO LO YA PAGADO, más sus respectivos devengados, reintegros e Intereses Legales (...).”



Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión cumple con los criterios establecidos por la Ley N°27444, por lo que está clasificado como Entidad tipo B, toda vez que tiene competencia para contratar, sancionar y despedir personal, contando para ello con una Oficina de Recursos Humanos, además de contar con una máxima autoridad administrativa caracterizado en el Director General, asimismo, mediante Resolución de Gerencia General Regional N°153-2015-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 23/02/2015, se le declaró como Entidad Tipo B, en consecuencia, es la encargada de emitir pronunciamiento sobre los recursos administrativos de apelación, puesto que cuenta con una Oficina de Recursos Humanos y una autoridad máxima administrativa;

Análisis del Recurso de Apelación

Que, el artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo;

Que, conforme dispone el artículo 220° del TUO, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando **se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia. El Recurso Administrativo de Apelación, tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior a la emisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, asimismo el artículo 1°, numeral 1.1 estipula que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el documento materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley N°27444, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Por lo cual, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;





Resolución Directoral

Callao, 03 de Junio de 2025



Que, analizando el precitado artículo, Juan Carlos Morón Urbina¹ señala que: "La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos intereses u obligaciones".²



Que, por lo expuesto, se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo está representado por la existencia de efectos sobre derechos, intereses y obligaciones que recaigan en los administrados a consecuencia de la decisión administrativa; por lo que, en sentido contrario, toda declaración de la Administración que no contenga algún efecto sobre derechos, intereses y obligaciones no deberá ser considerada un acto administrativo, por carecer de uno de sus elementos constitutivos, por lo cual la Carta N°327-2024-DG-OARH-HNDAC de fecha 31 de diciembre de 2024, es una declaración de la entidad que en el marco de las normas de derecho público está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses de la impugnante;



Que, mediante, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; complementariamente, el numeral 145.1° del artículo 145° de la misma norma establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos; a su vez el numeral 142.1 del artículo 142° del TUO de la Ley, señala que los plazos y son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 147° el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable;

Que, conforme a las normas antes citadas, se verificó que el plazo de 15 días hábiles para interponer el presente recurso de apelación venció el 25 de febrero de 2025. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la Ley N°27444, una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos, éstos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin, quedando agotada la vía administrativa, por lo que estando a la notificación realizada el 04 de febrero de 2025 y el escrito presentado con fecha 06 de febrero de 2025, procede a su admisibilidad;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Fondo Editorial Gaceta Jurídica, Lima 2023, pág. 202.

² TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 116.- Derecho a formular denuncias 116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. (...) 116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado. (...)"

Sobre la materia controvertida

Que, a efectos de evaluar el recurso impugnatorio presentado, resulta necesario considerar la materia controvertida en el caso que nos ocupa, lo siguiente: Si corresponde a la administrada el pago de reintegros y pago de bono Covid-19;

Bonificación extraordinaria por COVID-19

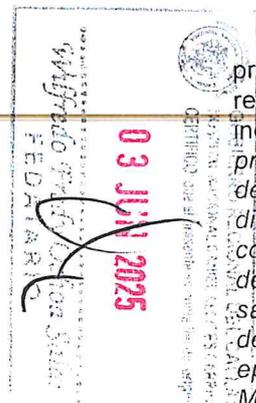
Que, mediante Decreto Supremo N°008-2020-SA, de fecha 11 de marzo del 2020, se declara en Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional, por el plazo de 90 días calendario, por la existencia del COVID-19, la cual es prorrogada mediante los Decretos Supremos N°020-2020-SA, N°027-2020-SA, N°031-2020-SA y N°009-2021-SA, este último a partir del 07 de marzo del 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendarios;

Que, mediante Decreto Supremo N°044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, que declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de (15) días calendarios;

Que, a través del Decreto de Urgencia N°026-2020 con fecha 15 de marzo del 2020, indica en su artículo 4°, numeral 4.1: Autorízase de manera excepcional el otorgamiento de una bonificación extraordinaria a favor del personal al que se hace referencia en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N°1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, que presten servicio de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19 en las Unidades de Cuidados Intensivos, Hospitalización o aquellos que realicen vigilancia epidemiológica y las visitas domiciliarias a los pacientes que reciben atención médica ambulatoria. La referida bonificación se entrega durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y hasta treinta (30) días posteriores al término de su vigencia, y no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está sujeta a cargas sociales;

Que, según Decreto Supremo N°068-2020-EF, publicado en el diario Oficial el Peruano, con fecha 04 de abril del 2020, se aprueban el monto, oportunidad de la entrega, procedimientos para la identificación de los beneficiarios y criterios para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria a favor del personal de la salud, dispuesta en el artículo 4° del Decreto de Urgencia N°026-2020, siendo la suma de S/.720.00 (Setecientos Veinte y 00/100 soles), el monto de la bonificación extraordinaria a favor del personal a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N°026-2020;

Que, por otra parte con el Decreto Supremo N°027-2021-EF, se aprueban los criterios y procedimientos para la identificación de los beneficiarios, de la bonificación extraordinaria a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N°020-2021, siendo los siguientes incisos a) *Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud de los establecimientos del primer, segundo y tercer nivel de atención que intervienen en el diagnóstico, tratamiento y manejo de los casos sospechosos o confirmados con COVID-19 y que requieren ser atendidos por las diferentes unidades de servicios de salud.* b) *Personal que realiza vigilancia epidemiológica, que contempla las actividades destinadas a la identificación clínica y de apoyo al diagnóstico de casos de COVID-19, la gestión y manejo de residuos sólidos biocontaminados en los establecimientos de salud del primer, segundo y tercer nivel de atención.* c) *Personal de la salud que participa en la toma de muestras de pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID-19 o realiza vigilancia epidemiológica en los laboratorios de referencia nacional y regional, así como en los órganos del Ministerio de Salud, Direcciones — Gerencias Regionales de Salud, Direcciones de Redes Integradas de Salud y Direcciones de Redes de Salud.* d) *Personal que realiza visita domiciliaria a los pacientes que reciben atención ambulatoria, que contempla la identificación de casos sospechosos de COVID-19, el seguimiento de casos positivos que se encuentren en manejo ambulatorio, así como el manejo prehospitalario y el traslado de casos positivos con complicaciones.* e) *Choferes que forman parte de los Equipos de Emergencia Rápida y personal que realiza el traslado de pacientes COVID-19.* f) *Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que realizan el manejo del cadáver en los establecimientos de salud o similares y los que integran el equipo Humanitario de Recojo de Cadáveres.* g) *Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de*





Resolución Directoral

Callao, 03 de Junio de 2025



la salud que realiza visita domiciliaria en el primer nivel de atención. h) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales que realizan triajes diferenciados en los establecimientos de salud de los diferentes niveles de atención. i) Personal que realiza servicio de admisión. j) Personal que realiza el mantenimiento, limpieza, despacho y entrega de los equipos e insumos en los establecimientos de salud relacionados al COVID-19. k) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales, de la salud que forman parte del Equipo de Acompañamiento Psicosocial para el personal de la salud, y l) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, de los Centros de Salud Mental Comunitarias, estando excluidos el personal contratado de manera temporal en el marco de emergencia sanitaria;

Que, en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, debemos precisar que el Decreto Supremo N°027-2021-EF, fue el último decreto mediante el cual se aprueban los criterios y procedimientos para la identificación de los beneficiarios de la bonificación extraordinaria por COVID-19, para aquellos servidores que prestaron servicios presenciales en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, el guarda relación con el Decreto Supremo N°141-2021-EF "Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 a favor del Ministerio de Salud, del Instituto Nacional de Salud, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de Gobiernos Regionales" en la cual se señaló autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 82 393 200,00 (OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Salud, del Instituto Nacional de Salud, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de veinticinco (25) Gobiernos Regionales, para financiar el otorgamiento de la bonificación extraordinaria del personal de la salud y del personal administrativo, correspondiente al mes de marzo de 2021, en el marco de lo establecido en el artículo 4° del Decreto de Urgencia N°020-2021;

Que, en resumen, el artículo 4° del Decreto de Urgencia N°026-2020, que aprueba los siguientes decretos: Decreto Supremo N°142-2020-EF, correspondiente al mes de abril de 2020; Decreto Supremo N°210-2020-EF, correspondiente al mes de abril de 2020 (ampliación); Decreto Supremo N°210-2020-EF, correspondiente al mes de mayo de 2020 (ampliación); Decreto Supremo N°237-2020-EF, correspondiente al mes de junio de 2020; Decreto Supremo N°299-2020-EF, correspondiente al mes de julio de 2020; Decreto Supremo N°348-2020-EF, correspondiente al mes de agosto de 2020; Decreto Supremo N°394-2020-EF, correspondiente al mes de setiembre de 2020; Decreto Supremo N°399-2020-EF, correspondiente al mes de octubre de 2020; Decreto Supremo N°424-2020-EF, correspondiente al mes de noviembre de 2020; Decreto Supremo N°428-2020-EF, correspondiente a los meses de mayo y setiembre de 2020; Decreto de Urgencia N°020-2021-EF, correspondiente al mes de diciembre de 2021; asimismo, mediante el artículo 4° del Decreto de Urgencia N°020-2021, el Ministerio de Economía y Finanzas, emitió 02 listados de beneficiarios del bono extraordinario a favor del Personal de Salud, de acuerdo al Decreto Supremo N°074-2021-EF correspondiente al mes de febrero de 2021 y Decreto Supremo N°141-2021-EF,

correspondiente al mes de marzo de 2021, en donde se aprecia que no todas las personas que laboran en el Sector Salud fueron beneficiadas en los meses de abril hasta diciembre de 2020; y, posteriormente en los meses de febrero y marzo de 2021, donde se consignó el último abono de acuerdo al año presupuestal. En consecuencia, el Bono Covid-19, se pagó con los decretos supremos señalados a los servidores que se encontraban en los listados de beneficiarios, prohibiéndose de manera taxativa con la Ley N°31953, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024;

Que, a su vez con el Informe N°1246-2024-USCARLE-OARH-HN-"DAC"-C, de fecha 12 de diciembre de 2024, la Unidad de Selección, Control, Asistencia Registro y Legajo de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, se dirigió a la Oficina de Administración de Recursos Humanos, con el asunto REINTEGRO Y PAGO DEL BONO COVID-19, D.S. 026-2020 TAP LIDIA MARÍA HUANRI RAMÍREZ: "(...) Mediante el presente me dirijo a usted, para saludarle cordialmente y a la vez manifestarle que con los documentos de la referencia, la servidora Lidia María Huanri Ramírez de cargo Técnica en Enfermería Nivel STC, solicita información sobre el concepto de pago del Bono COVID-19 en el tiempo de Marzo 2020 a Noviembre 2022. Mediante Decreto de Urgencia N°026-2020, establecen diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio Nacional. Que mediante Decreto Supremo N°008-2020-SA se declara en emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plano de noventa días (90) días calendario por la existencia del COVID-19, la cual es prorrogada mediante Decreto Supremo N°020-2020-SA, a partir del 10 de junio 2020 por un plazo de noventa días calendario, al mantenerse la causal establecida en el literal e) del artículo 6° del Decreto Legislativo N°1156 (La ocurrencia de pandemias declaradas por la OMS), Que, numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N°027-2021-EF, dispone que son beneficiarios de la bonificación extraordinaria a la que hace referencia el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N°020-2021, el personal de la salud bajo los alcances del Decreto Legislativo N°1153 y Decreto Legislativo N°1057, así como el personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°276 y Decreto Legislativo N° 1057, según corresponda, de acuerdo a lo detallado en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l); Con Decreto Supremo N°068-2020-EF, Aprueban monto, oportunidad de la entrega, procedimientos para la identificación de los beneficiarios y criterios para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria a favor del personal de la salud, dispuesta en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N°026-2020, asimismo en el Artículo 5.- Procedimiento para identificar al personal de la salud beneficiario que presten servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19 De acuerdo a la publicación que efectos el Ministerio de Salud sobre los casos confirmados por COVID-19, en el ámbito nacional, las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N°1153 verifican si el personal de salud a su cargo cumple con los criterios establecidos para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria, conforme al siguiente procedimiento: a. El Jefe de Departamento o Servicio de los Establecimientos de Salud del segundo o tercer nivel de atención, el Jefe del Establecimiento de Salud del primer nivel de atención, o los Directores de los órganos del Ministerio de Salud, Direcciones/Gerencias Regionales de Salud, Direcciones de Redes Integradas de Salud, Direcciones de Redes de Salud o los que hagan sus veces, deben identificar al personal que cumple con los criterios señalados en el artículo 4 del presente Decreto Supremo, y elabora una lista nominal de dicho personal, la cual se remite a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora, respectiva. b. La Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora, verifica que el personal señalado en la lista nominal se encuentre registrado en el INFORHUS y corrobora la asistencia de dicho personal en el sistema de control de asistencia a fin de determinar los días efectivamente laborados. Cabe mencionar que esta Unidad ha cumplido con informar el derecho al Bono COVID-19 de la servidora en mención de acuerdo a las normas enunciadas líneas arriba, se detalla mediante el cuadro:

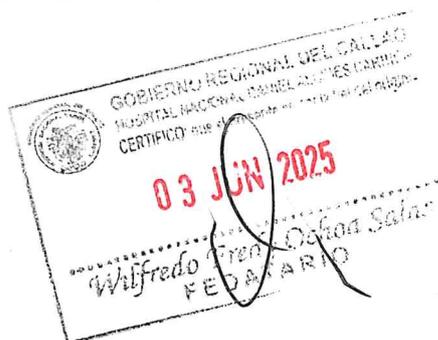
| N° | mes Abril 2020 | mes Mayo 2020 | mes Junio 2020 | mes Julio 2020 | mes Agosto 2020 | mes Septiembre 2020 | mes Octubre 2020 | mes Noviembre 2020 | mes Diciembre 2020 | mes Febrero 2021 | mes Marzo 2021 |
|----|----------------|---------------|----------------|----------------|-----------------|---------------------|------------------|--------------------|--------------------|------------------|----------------|
| 1 | 720.00 | 720.00 | 720.00 | 720.00 | 720.00 | 720.00 | 720.00 | 720.00 | 720.00 | 1,440.00 | 720.00 |

Para cual se adjunta las Resoluciones de derecho al Bono Covid-19 como prueba de haber informado el beneficio a la Unidad de Remuneraciones. Es preciso indicar que el Bono Covid-19 solo fue hasta marzo del año 2021.

Que, mediante el Informe N°1386-2024-HNDAC-OARH, de fecha 20 de diciembre de 2024, la Oficina de Administración de Recursos Humanos se dirigió a la Dirección General con el asunto



03 JUN 2025
 OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Resolución Directoral

Callao, 03 de Junio..... de 2025



Reintegro y Pago de Bono Covid-19, D.S N°026-2020 TAP. Lidia María Huanri Ramírez en la cual señaló: Con documento de referencia a), mediante el cual la administrada Lidia María Huanri Ramírez, solicita el reintegro y pago de bono Covid -19, por el período de tiempo comprendido desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 01 de octubre de 2022. Asimismo, con Expediente N°017388, la administrada Lidia María Huanri Ramírez presenta el agotamiento de la vía administrativa. Respecto de la solicitud efectuada, el jefe de la Unidad de Selección, Control de Asistencia, Registro y Legajo, con documento de referencia b), informa el detalle de los meses en los que se otorgó el bono Covid-19 durante el periodo de abril a diciembre del año 2020, así como los meses de febrero y marzo del año 2021, adjuntando las resoluciones administrativas mediante las cuales se aprobaron las listas de personal al que se otorgó la bonificación indicada, de conformidad con la normativa aplicable. Por lo expuesto, se colige que, el bono por Covid-19 solicitado por la administrada Lidia María Huanri Ramírez, fue atendido de manera oportuna, deviniendo en IMPROCEDENTE su solicitud;

Que, estando a la opinión legal contenida en el Informe N°430-2025-HNDAC-OAJ de fecha 28 de mayo de 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion, en la cual concluyó que estando al pedido efectuado por la impugnante conforme al Expediente N°0894-2025 de fecha 06 de febrero de 2025, sobre la apelación efectuada contra la Carta N°327-2024-DG-OARH-HNDAC de fecha 26 de diciembre de 2024 que contiene el Informe N°1246-2024-USCARLE-OARH-HN-"DAC"-C, y el Informe N°1386-2024-HNDAC-OARH, debe declararse infundada, por haberse cumplido con efectuar los pagos respectivos en su oportunidad, quedando agotada la vía administrativa conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N°27444;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion aprobado mediante Ordenanza Regional N°000006 del Gobierno Regional del Callao, se establecen las atribuciones y responsabilidades del Director General, conforme a lo establecido en los literal c) y j) del artículo 8°, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Directoral N°125-2025-GRC/DIRESA/DG de fecha 06 de marzo de 2025, y con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECLARAR infundado** el recurso de apelación presentado por doña Lidia María Huanri Ramírez contra el acto administrativo contenido en la Carta N°327-2024-DG-OARH-HNDAC de fecha 26 de diciembre de 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la impugnante doña Lidia María Huanri Ramírez.

Artículo 3°. - DAR por agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4°. - PUBLICAR, la presente Resolución Directoral en el Portal GOB.PE de la Entidad (www.gob.pe/hndac) en cumplimiento de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificatorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION
Dr. ROLANDO PEDRO ADRIANZEN TANTACHUCO
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. 15421 R.N.E. 7912

